



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Cuaderno de medidas

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00160-00**

DEMANDANTE: **FUNDACIÓN SOCIEDAD DEL FUTURO**

CONVOCADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS**

Asunto: Medida cautelar

El apoderado del ejecutante en escrito separado a la demanda solicita como medida cautelar las siguientes:

- ❖ El embargo y retención de los dineros en la proporción legal del 33% de la renta líquida que produce diariamente la ESE Centro de Salud de Ovejas, dineros que son de ingresos corrientes de libre destinación.
- ❖ El embargo y retención de los dineros, los cuales son producto de los contratos de prestación de servicio que la ESE Centro de Salud de Ovejas, tiene o llegare a tener con las siguientes entidades promotoras de salud; MUTUAL SER, COMPARTA, SALUDVIDA, MANEXCA, COMFASUCRE, AMBUQ- ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ.
- ❖ El embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables, que tengan o que llegase a tener en las cuentas de ahorro o corriente el ente demandado en las siguientes entidades bancarias: BBVA SINCELEJO-OVEJAS-COROZAL; BANCOLOMBIA DE SINCELEJO – OVEJAS-COROZAL; BANCO DE BOGOTÁ – SINCELEJO-OVEJAS-COROZAL; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SINCELEJO-OVEJAS-COROZAL, BANCO DEL OCCIDENTE DE SINCELEJO-COROZAL OVEJAS; BANCO AV VILLAS DE SINCELEJO-COROZAL-OVEJAS; BANCO DAVIVIENDA DE SINCELEJO; BANCO COLPATRIA DE SINCELEJO.
- ❖ El embargo y retención de los dineros que transfiere el Municipio de Ovejas-Sucre a la E.S.E. Centro de Salud de Ovejas por cualquier concepto, sea de contratos, convenios o trasferencias inter-institucional etc.

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por de remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida -con excepción de la última solicitada- con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del monto de la obligación más el 50% de la misma, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 593 Num. 10 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), teniendo en cuenta que el crédito cobrado es por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000) como capital.
- b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.¹

Que en relación con el embargo de los dineros que transfiere el Municipio de Ovejas a la entidad demandada por cualquier concepto, no será decretado, toda vez, que la solicitud no es clara y precisa, al no detallarse sobre qué conceptos se solicita, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 594 numeral 4, que al tenor expresa:

¹ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

... 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación..."

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta líquida que produce diariamente la ESE Centro de Salud de Ovejas.

El embargo y retención de los dineros, los cuales son producto de los contratos de prestación de servicio que la ESE Centro de Salud de Ovejas, tiene o llegare a tener con las siguientes entidades promotoras de salud; MUTUAL SER, COMPARTA, SALUDVIDA, MANEXCA, COMFASUCRE, AMBUQ- ASOCIACIÓN MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ.

El embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables, que tengan o que llegase a tener en las cuentas de ahorro o corriente el ente demandado en las siguientes entidades bancarias: BBVA SINCELEJO-OVEJAS-COROZAL; BANCOLOMBIA DE SINCELEJO - OVEJAS-COROZAL; BANCO DE BOGOTÁ - SINCELEJO-OVEJAS-COROZAL; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SINCELEJO-OVEJAS-COROZAL, BANCO DEL OCCIDENTE DE SINCELEJO-COROZAL OVEJAS; BANCO AV VILLAS DE SINCELEJO-COROZAL-OVEJAS; BANCO DAVIVIENDA DE SINCELEJO; BANCO COLPATRIA DE SINCELEJO

SEGUNDO: Niéguese el embargo y secuestro de los dineros por concepto de transferencia del Municipio de Ovejas a la ESE Centro de Salud de Ovejas, por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: Limítese el embargo decretado hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000).

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a)

No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de
_____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA